

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Septiembre

EL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS HUMANOS

[Trafficking ilegal of human organs]

Realizado por la alumna Dña. Paula Rodríguez Guerra

Tutorizado por la Profesora Dña. Judit García Sanz

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

The increasing advance of the trade and traffic of human organs has made it necessary to typify this new criminal figure denominated crime of illegal trafficking of human organs independently in art. 156 CP, introduced with the LO 5/2010 and reformed by the LO 1/2019.

This essay will study several problematic issues above which various points of discussion relapse, including the discussion in the determination of the legal right; the responsibility of the recipient; the material object of the offense in view of the recent reform effected; and the problems related with offense contests in relation to the delimitation with the trafficking crime that has as purpose the removal of human organs.

Although the reduced jurisprudence in the Spanish legal system, we stand before a crime of transnational nature which mostly affects developing countries with exploitative and inequitable health systems.

After developing this analysis from a doctrinal point of view and to a lesser extent jurisprudential, we will place ourselves before an assessment of the offense and a proposal of *lege ferenda*.

Keywords: Organ trafficking, consent, illegal obtainment of human organs, organ trade and transplant tourism.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El creciente avance de la compraventa y tráfico de órganos humanos ha hecho necesario tipificar esta nueva figura delictiva denominada delito de tráfico ilegal de órganos humanos de forma independiente en el art. 156 bis CP, introducido con la LO 5/2010 y reformado por la LO 1/2019.

En el presente trabajo se estudiarán diversas cuestiones problemáticas entre las que se encuentra la determinación del bien jurídico, la responsabilidad del receptor, el objeto material del delito ante la reciente reforma efectuada y los problemas concursales en relación a la delimitación con el delito de trata con fines de extracción de órganos.

Pese a la reducida jurisprudencia existente en el ordenamiento jurídico español. Nos situamos ante un delito de carácter transnacional que afecta en su mayoría a países en vías de desarrollo con sistemas de salud explotadores y poco igualitarios.

Tras el análisis realizado desde un punto de vista doctrinal y en menor medida jurisprudencial, nos situaremos ante una valoración del delito y una propuesta de *lege ferenda*.

Palabras Clave: Tráfico de órganos, consentimiento, obtención ilegal de órganos humanos, comercio de órganos y turismo de trasplante.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO	8
III. INTRODUCCIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS EN EL CÓDIGO PENAL	10
IV. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y NATURALEZA	11
V. TIPO BÁSICO	14
5.1. Tipo objetivo.....	14
5.1.1. Conducta típica	14
5.1.2. La ilegalidad como característica común a las distintas modalidades típicas	16
5.1.3. Sujetos del delito de tráfico	17
5.1.4. Objeto material	18
5.2. Tipo subjetivo	21
VI. TIPOS CUALIFICADOS.....	22
6.1. Grave peligro para la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito	22
6.2. Vulnerabilidad de la víctima por ser menor de edad o por razones de su edad, discapacidad, enfermedad o situación	22
6.3. Acción realizada en el ejercicio de su profesión por un facultativo y funcionario público o particular	23
6.4. Pertenencia a una organización o grupo criminal dedicado al tráfico de órganos (art. 570 bis CP).....	24
VII. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	24
VIII. ACTOS PREPARATORIOS	25
IX. REINCIDENCIA INTERNACIONAL	26
X. CONSUMACIÓN DEL DELITO	26

XI. LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXTRACCIÓN DE ÓRGANOS (art. 177 bis 1.d CP).....	27
XII. PROBLEMAS CONCURSALES	28
XIII. ASPECTOS PROCESALES	30
XIV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LEGA FERENDA	31
XV. BIBLIOGRAFÍA	34
XVI. ÍNDICE DE SENTENCIAS	35
XVII. OTROS INSTRUMENTOS UTILIZADOS	36

I. INTRODUCCIÓN

La compraventa de órganos se encuentra relacionada con el “turismo de trasplante”, actividad descrita por la Declaración de Estambul como aquel movimiento de órganos, donantes, receptores o profesionales con el objetivo de producir un posterior trasplante.

El tráfico de órganos es un problema transnacional que afecta en su mayoría a países en vías de desarrollo con sistemas de salud explotadores y poco igualitarios que impacta en grupos vulnerables. GARCÍA ALBERO manifiesta que concurren tres fenómenos distintos: en primer lugar, el tráfico de órganos en sentido estricto caracterizado por la obtención, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de personas vivas o fallecidas mediante amenazas, uso de la fuerza, coacción o secuestro dirigido a la explotación; en segundo lugar, el comercio de órganos cuando medie el ánimo de lucro y en tercer lugar, el turismo de trasplante formado por el traslado de receptores y de órganos junto con donantes fuera de las fronteras del país originario para realizar el trasplante.

La Organización Mundial de la Salud en 2004 realizó un llamamiento a los estados miembros con el objetivo de adoptar medidas frente al incremento de situaciones derivadas de la compraventa de órganos con el fin de “proteger a los grupos más pobres y vulnerables del turismo de trasplantes y la venta de tejidos y órganos, y abordar el problema del tráfico internacional en tejidos y órganos humanos”.

Acto seguido, en el ámbito Europeo se creó la Directiva Europea de Calidad y Seguridad de órganos para Trasplante, de junio de 2010, con el fin de crear un marco de actuación para los trasplantes realizados dentro de la Unión Europea que permitan erradicar el tráfico y turismo de órganos cuando procedan de personas fallecidas o vivas a través de una donación voluntaria y no retributiva¹.

Tras la Directiva Europea se creó el Convenio contra el Tráfico de órganos del Consejo de Europa abierto para firma y ratificación en marzo de 2015 en Santiago de Compostela siendo el primer texto internacional vinculante y de carácter exclusivo sobre la lucha contra el tráfico de órganos. El Convenio tiene por objeto complementar y suplir el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Castigar la trata de personas, el Convenio en Acción contra el Tráfico en Seres Humanos del Consejo de Europa del año

¹ GARCÍA ALBERO, Comentarios a la reforma penal de 2010, pp. 184-185.

2005, así como el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina del año 1997 y su Protocolo adicional sobre trasplante de órganos y de tejidos de origen humano del 2002. El Convenio en su conjunto, por lo tanto, reconoce la extracción ilícita de órganos como un abuso de los derechos humanos sobre los principios del consentimiento libre e informado y la gratitud de la donación cuya ausencia determina la existencia de tráfico (art. 4 CTO)².

La LO 5/2010, de 22 de junio, incluyó por primera vez y de forma separada en España el delito de tráfico de órganos humanos en el Título III del Libro II art.156 bis CP, el cual ha sido reformado por la LO 1/2019. El ordenamiento jurídico español ha sido uno de los primeros en el mundo en regular el delito de tráfico ilegal de órganos y turismo de trasplante en su Código Penal y, por consiguiente, imponer una pena de prisión con sanciones desde tres hasta doce años ante la extracción ilícita de órganos humanos procedentes de donantes vivos o fallecidos.

La tipificación en nuestro Código Penal viene dada por el importante valor que tiene el sistema nacional de trasplante de órganos en nuestro país al ser pionero en donación de órganos y garantizar un acceso equitativo y transparente entre los solicitantes de órganos siendo líder mundial con más de 36 donantes por millón de habitantes³. Es por ello, por lo que el tráfico de órganos se prohíbe en España a través de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos junto con el Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos designados al trasplante y se establecen requisitos de claridad y seguridad y el Real Decreto 9/2014, de 4 de julio, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos⁴.

El tráfico de órganos es un problema que afecta a numerosos derechos fundamentales entre los que se encuentran la integridad física y psíquica, la dignidad

² PORXAS ROIG, La convención sobre la lucha contra el Tráfico de órganos, una mirada desde la bioética, pp. 143-144.

³ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015), “España, líder mundial en trasplantes, firma el Convenio Internacional de lucha contra el tráfico de órganos del Consejo de Europa”, disponible en: <http://www.ont.es/prensa/NotasDePrensa/Convenio%20tráfico%20de%20órganos.pdf>

⁴ MOYA GUILLEM, La repercusión del “Modelo Español” de trasplantes en la legitimidad de la incriminación del comercio de órganos, pp. 19-20.

humana y la salud pública, este último, formado por amplios sistemas nacionales de trasplantes que se aprovechan de la vulnerabilidad de los donantes y de la necesidad de los receptores. Las conductas descritas surgen en países donde no se ha podido establecer un sistema nacional de trasplantes equitativo y transparente, es el caso de países en vías de desarrollo. Ante esto, la Organización Mundial de la Salud ha manifestado la necesidad de regular estas prácticas al estimar que cada año alrededor de 10.000 trasplantes en el mundo se llevan a cabo de forma ilegal en la que media el ánimo de lucro o violencia⁵.

II. SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

La compraventa de órganos es una práctica cada vez más habitual en la sociedad. Esto se debe a la escasez de órganos disponibles en países desarrollados, es por ello por lo que muchos interesados acceden a mercados ilegales de tráfico de órganos establecidos en países del tercer mundo donde los recursos económicos son escasos quedando sin eficacia el principio de libertad y altruismo, principios esenciales dentro de este hecho delictivo.

Esta práctica quedó ratificada por la Declaración de Estambul en Tráfico de Órganos y Turismo de Trasplante del 2 de mayo de 2008, sin fuerza vinculante, pero de importante valor ya que instauró los principios del movimiento de órganos, donantes, receptores y profesionales permitiendo la distinción entre las conductas de tráfico de órganos, comercio y turismo para trasplante. Años más tarde en el ámbito europeo se creó la Directiva 2010/53 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010 sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante normativa que puso de manifiesto los riesgos que deriva la práctica del turismo, tráfico y comercio de órganos⁶.

Como consecuencia directa del comercio, turismo y tráfico de órganos en beneficio de receptores de países desarrollados -europeos con carácter general- el Consejo de Europa en 2015 firmó y ratificó la creación de un Convenio exclusivo que desarrolla conductas referentes al tráfico ilegal de órganos que regula las bases de las

⁵ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015), “España, líder mundial en trasplantes, firma el Convenio Internacional de lucha contra el tráfico de órganos del Consejo de Europa”, disponible en: <http://www.ont.es/prensa/NotasDePrensa/Convenio%20tráfico%20de%20órganos.pdf>

⁶ MENDOZA CALDERÓN, El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?, p. 152.

conductas a tipificar por parte de las legislaciones internas de cada Estado⁷. El tratamiento penal de cada país para luchar contra el tráfico de órganos humanos de forma ilegal es distinto como ejemplo nos encontramos a España, Francia, Alemania e Italia pertenecientes al *Civil law*.

Respecto a la legislación estatal francesa es la más completa del Derecho Comparado basando su regulación ante conductas ilícitas relativas al tráfico de órganos y tejidos humanos recogidas todas ellas en el Código Penal Francés. Sus preceptos legales se apoyan en declarar que “el cuerpo humano es inviolable” a través del principio de no comercialización del cuerpo humano.

En el caso de Italia, a diferencia de la regulación realizada por España y Francia tutela el tráfico de órganos en distintas leyes especiales: Ley 458/1967, de 26 de junio sobre trasplante de riñón entre personas vivas, la Ley 483/1999, 16 de diciembre sobre el consentimiento del trasplante parcial de hígado y la Ley 91/1999, de 1 de abril. Esta última es la que mayor incidencia posee porque regula las donaciones y trasplantes en su conjunto en cuatro posiciones delictivas que se resumen en salvaguardar la voluntad del donante y receptor, así como erradicar conductas ilícitas que deriven en un comercio ilegal de órganos proveniente tanto de donantes vivos como fallecidos.

En Alemania al igual que en Italia se tutela penalmente el tráfico de órganos mediante una ley especial: la Ley de Trasplantes de 5 de noviembre de 1997. Esto supone que los tipos penales aplicables a los presupuestos de hecho sean menos restrictivos que si estuvieran reglados por su Código Penal al no reconocer como objeto material de tráfico ilegal el plasma humano. La Ley deja claro la prohibición del tráfico en los párrafos 17 y 18 indicando las conductas ilícitas que tienen como finalidad la supervivencia de otra persona y las acciones de extraer e implantar órganos. En caso de que se ponga de manifiesto la existencia de un tráfico de órganos en la legislación alemana cuya finalidad derive en la investigación o docencia, dicha práctica no se podrá calificar como tráfico ilegal y por lo tanto no estaría tutelada penalmente⁸.

La práctica de esta conducta se desarrolla fundamentalmente en países, como se ha dicho más arriba en vías de desarrollo entre los que se encuentran Pakistán, zonas de América Latina y países de Asia cuyos receptores se encuentran en países desarrollados

⁷ PORXAS ROIG, La Convención sobre la lucha contra el Tráfico de Órganos, una mirada desde la bioética, pp. 143-144.

⁸ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplante. Análisis penal, pp. 77-94.

a destacar Israel y Estados Unidos, este último fue el primer país que dictó una condena por tráfico ilegal de órganos con el caso “Rosenbaum” en el año 2011⁹.

III. INTRODUCCIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS EN EL CÓDIGO PENAL

En la Exposición de Motivos de la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, se puso de manifiesto como respuesta al fenómeno cada vez más extendido de la compraventa de órganos humanos y al llamamiento de diversos foros internacionales a abordar su punición, incorporándose como infracción penal el tráfico ilegal de órganos humanos. El Código Penal ya contemplaba estas conductas dentro del delito de lesiones, pero era necesario dar un tratamiento diferenciado y específico a aquellas conductas que promuevan, favorezcan, faciliten, publiciten y ejecuten la obtención o trasplante de órganos ajenos recogido en el art. 156 bis CP. Al mismo tiempo, se recoge la necesidad de incriminar al receptor del órgano que, conociendo su origen ilícito consiente la realización de la conducta.

Posteriormente, dio lugar el Convenio del Consejo de Europa contra el tráfico de órganos humanos aprobado el 9 de julio de 2014 recogiendo la prevención y la lucha mediante la tipificación como delito de ciertos actos, la protección de los derechos de las víctimas y el fomento de la cooperación en el ámbito nacional e internacional en las actuaciones contra el tráfico de órganos humanos. España, tras ratificar y firmar el Convenio reforma por medio de la Ley orgánica 1/2019, de 20 de febrero, el precepto legal previsto en el Código Penal relativo al tráfico ilegal de órganos humanos (art. 156 bis CP) imponiendo penas y conductas más restrictivas.

La tipificación de este delito de forma individualizada ha supuesto numerosas discusiones doctrinales. Por un lado, MUÑOZ CONDE¹⁰ declara la necesidad de tipificar el delito de tráfico de órganos de forma individualizada, a pesar de que “la regulación inicial no recogía más que las conductas de promover, favorecer, facilitar, publicitar respecto de la obtención, tráfico o implantación ilegal de órganos ajenos”. En

⁹ MENDOZA CALDERÓN, El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?, p.148.

¹⁰ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte Especial, p.123.

contraposición a esta idea, PUENTE ABA¹¹ sostiene la creación de un mercado legal de órganos “de tal forma que el donante enajenara un órgano propio al Estado o a una organización internacional a cambio de un precio fijado, para su posterior distribución por parte de estas entidades”. Sobre esta teoría se plantean dos vertientes: los defensores alegan la erradicación del mercado negro y los detractores fundamentan su negativa con la vulneración de los requisitos esenciales de consentimiento libre, produciéndose una situación de desigualdad entre los adquirientes de órganos.

IV. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y NATURALEZA

Antes de la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, la compraventa de órganos se tipificaba como delito de lesiones cuyo bien jurídico objeto de protección era la integridad corporal. Tras la reforma del Código Penal con la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, se incluyó como hecho delictivo el delito de tráfico ilegal de órganos humanos con un tratamiento diferenciado recayendo en un bien jurídico que “no afectaría únicamente a la salud personal, tanto del donante como del receptor, sino que también resultarían comprometidas la libertad y la dignidad del donante, en los casos en los que no se produjese una cesión voluntaria, existiendo una dimensión lesiva de carácter supraindividual pues se comprometen los principios de gratitud y solidaridad”¹².

Esto ha supuesto importantes discrepancias entre los especialistas de la materia a la hora de determinar cual es el bien jurídico protegido en este nuevo hecho delictivo discutiéndose si se trata de un bien jurídico de naturaleza individual ya sea la salud o dignidad o si nos encontramos ante un bien jurídico de naturaleza colectiva como es la salud pública.

La tesis mayoritaria considera que el bien jurídico es la salud individual junto con la integridad corporal y física. Esta corriente desapareció al entender que la integridad corporal y la ausencia de enfermedad son solo aspectos del propio bien jurídico. Actualmente la doctrina mayoritaria manifiesta que el bien jurídico protegido es de naturaleza individual formado por la salud individual del donante vivo siempre

¹¹ PUENTE ABA, La protección frente al tráfico de órganos: su reflejo en el Código penal español, pp. 135-152, citado por MENDOZA CALDERÓN, El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?, pp. 162-163.

¹² MENDOZA CALDERÓN, El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?, p.164.

que se cumplan con los requisitos de consentimiento informado, libre y concreto. De esta forma el legislador ha tratado de proteger los actos que atenten contra la salud de forma directa e individual a través de un hecho delictivo concreto y determinado para evitar la consideración de estas conductas como meros actos preparatorios de lesiones graves¹³.

Los argumentos que expone CLARA MOYA para justificar la consideración de la salud individual como bien jurídico son varios: en primer lugar, la ubicación del delito en el Título III del Libro II del Código Penal entre los delitos de lesiones; en segundo lugar, la concreción del objeto material como “órgano ajeno” y, por último, la falta de sanción del tráfico de tejidos y células. Los detractores de esta corriente doctrinal manifiestan que si se estuviese protegiendo la salud individual el delito de tráfico de órganos sería “desproporcionado” al encontrarnos ante meros actos preparatorios, castigándose conductas de simple complicidad como conductas de autor¹⁴.

En contraposición a lo admitido por la doctrina mayoritaria, existen autores que argumentan la existencia de un bien jurídico colectivo o supraindividual basado en la salud pública. Entre los autores que defienden esta corriente doctrinal se encuentra GARCÍA ALBERO¹⁵ manifestando la necesidad de hacer valer los requisitos y principios de altruismo, gratitud y acceso universal. La crítica que deriva de esta corriente doctrinal se basa en que no es posible crear un sistema sanitario en el cual exista un conjunto de órganos válidos para ofrecerlos a la sociedad porque de este modo se estaría vulnerando el principio de equidad. En definitiva, esta tesis trata de proteger no solo al donante sino también al receptor de órganos para prevenir daños en la salud de ambos.

La tercera corriente doctrinal -delito pluriofensivo- es la menos seguida en nuestra legislación interna. Existen autores entre los que se encuentra CARRASCO ANDRINO que entienden que el bien jurídico sería proteger tanto la salud pública como la individual. En cambio, otros autores entre ellos AGUADO LÓPEZ consideran que se

¹³ BOLDOVA PASAMAR, Derecho Penal. Parte Especial, p.97.

¹⁴ MOYA GUILLERM, Moderno discurso penal y nuevas tecnologías, pp.732-733

¹⁵ GÓMEZ RIVERO, El delito de tráfico ilegal de órganos humanos, p. 118, citado por MENDOZA CALDERÓN, El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?, p.165-166.

está tutelando la salud individual con la dignidad¹⁶. En relación con la primera variante, los autores entienden que se configura un bien jurídico de naturaleza colectiva con una referencia individual como es la salud del donante la cual se ha puesto en peligro o se ha lesionado; sin embargo, en la segunda variante se trata de proteger los derechos fundamentales de la víctima.

Por último, en la doctrina existe la duda acerca si puede considerarse la dignidad como un bien jurídico penal. Existe una corriente doctrinal seguida por multitud de autores entre ellos GÓMEZ TOMILLO que han puesto de manifiesto que “el bien jurídico protegido debe entenderse que es la dignidad de la persona, las cosas al tener un precio, las personas han de tener dignidad”¹⁷.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en una única ocasión respecto al hecho delictivo que es objeto de estudio, en la Sentencia 710/2017 de 27 de Octubre de 2017 en la que manifestó de forma clara y concisa cual es el bien jurídico protegido a tenor de lo recogido en el precepto legal “no es la salud o la integridad física de las personas, sino que el objeto de protección va más allá destinado a proteger la integridad física, pero también la dignidad de las personas, evitando que las mismas por sus condicionamientos económicos pueden ser cosificadas, tratadas como un objeto detentador de órganos que, por bilateralidad o por su no principalidad, pueden ser objeto de tráfico”¹⁸.

Las tesis planteadas tienen argumentos suficientes para hacerse valer, pero la minoritaria desde mi punto de vista defiende un bien jurídico colectivo o supraindividual que protege no solo al donante vivo sino también al receptor siempre que se cumplan los principios básicos de altruismo, gratitud y acceso para garantizar la salud e integridad de ambos cuando no se actué por su parte de forma ilícita. A través de esta tesis doctrinal se protege el bien jurídico antes de que se produzca la lesión no solo de quien recibiría la donación sino también por parte de quien entrega su órgano, constituyéndose un delito de peligro abstracto debido a que se castiga la conducta, aunque no se llegue a producir una lesión al bien jurídico protegido.

¹⁶ MENDOZA CALDERÓN, El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?, p.97.

¹⁷ MOYA GUILLERM, Moderno discurso penal y nuevas tecnologías, pp.736-738.

¹⁸ Sentencia Tribunal Supremo 710/2017, de 27 de Octubre de 2017.

V. TIPO BÁSICO

El artículo 156 bis del Código Penal recoge el tipo básico en los tres primeros apartados:

“1.Los que de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida.

A estos efectos, se entenderá por tráfico de órganos humanos:

a) La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos. Dicha extracción u obtención será ilícita si se produce concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª que se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente;

2.ª que se haya realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido,

3.ª que, a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicitare o recibiere por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se aceptare ofrecimiento o promesa. No se entenderá por dádiva o retribución el resarcimiento de los gastos o pérdida de ingresos derivados de la donación.

b) La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.

c) El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines.

2. Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno:

a) solicitaren o recibieren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase, o aceptaren ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos;

b) ofrecieren o entregaren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos.

3. Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el apartado 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.”

5.1. Tipo objetivo

5.1.1. Conducta típica

El art. 156 bis CP se configura como un tipo mixto alternativo para castigar cinco comportamientos de distintas modalidades. De esta forma sanciona el promover,

favorecer, facilitar, publicitar y ejecutar la obtención, tráfico y el trasplante de los órganos humanos ajenos obtenidos de forma ilegal. La conducta tipificada tiene una gran amplitud “desde lo que serían meros actos preparatorios, de complicidad o de imperfecta ejecución hasta los propios de la autoría”, se trata por tanto de un delito de emprendimiento, lo que hará variar la configuración como delito de peligro abstracto en la publicidad o concreto en los comportamientos de promover, favorecer o facilitar el tráfico de trasplantes¹⁹.

La obtención de órganos viene definida en la Directiva 2010/45 en su art. 3 j) como “el proceso por el cual los órganos donados quedan disponibles”. Diversos autores entre los que se encuentra GÓMEZ RIVERO ponen de manifiesto que el comportamiento de obtener abarca “el proceso mediante el que los órganos donados quedan a disposición de un tercero, comprendiendo conductas de extracción como actos de adjudicación del órgano a ese tercero” con la finalidad de trasplantarlo a uno o varios receptores o comercializarlo en el mercado ilegal.

La modalidad de trasplantar viene definida por el RD 1723/2012 como “el proceso destinado a restaurar funciones del cuerpo humano mediante la sustitución de un órgano enfermo, o su función, por otro procedente de un donante vivo o de un donante fallecido”, siendo la fase final donde se implanta el órgano²⁰. La doctrina se plantea si la actividad de trasplantar es aplicable a los supuestos de trasplante parcial. Ante esto el sector mayoritario considera que la conducta será típica cuando exista un trasplante parcial cuya finalidad sea hacer funcionar a un órgano en sus completas facultades²¹.

Sin embargo, el tráfico de órganos es definido por la Declaración de Estambul en el art. 3 a) de forma restrictiva pues solo hace alusión a la extracción de órganos para trasplante por medio de coacciones, fraudes y abusos sobre el donante. Es por ello, por lo que QUERALT JIMÉNEZ²² considera que la acción típica es el tráfico de órganos desde el donante hasta el receptor incluyendo la extracción, transporte, almacenamiento y trasplante.

¹⁹ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplante. Análisis penal, pp.121-127.

²⁰GÓMEZ RIVERO, El delito de tráfico ilegal de órganos humanos, p.124

²¹ GÓMEZ MARTÍN, Comentarios al código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015, p. 553.

²²QUERALT JIMÉNEZ, Derecho penal español. Parte especial, pp. 146 y ss, citado por GONZÁLEZ BARNADAS, El delito de tráfico de órganos humanos en el ordenamiento jurídico español, p. 49.

Por otro lado, la publicidad comprende la promoción, favorecimiento y facilitación de hacer llegar peticiones de obtención de órganos a terceros por cualquier vía que haga posible una comunicación entre partes. Por este motivo, la Directiva 2010/53/UE establece una prohibición en su texto legal de “anunciar la necesidad o disponibilidad de órganos, si con tal publicidad se pretende ofrecer o tratar de ofrecer un beneficio económico” con la finalidad de erradicar conductas ilícitas a través del empleo de actos de comunicación imponiendo por consiguiente penas privativas de libertad²³.

Además de las modalidades mencionadas, el art.156.1 bis CP considera como conductas típicas de este hecho delictivo la preparación, preservación, el almacenamiento, el traslado, transporte, recepción, importación y el uso de los órganos obtenidos de forma ilícita que serán objeto de trasplante. El apartado segundo reconoce como tráfico ilegal de órganos aquellas conductas realizadas en provecho propio o ajeno como son solicitar o recibir retribuciones, aceptar promesas o recompensas, ofrecer retribución a personal facultativo o funcionarios públicos para alcanzar el objetivo de extraer u obtener un órgano por medio de conductas ilegales incumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente²⁴.

5.1.2. La ilegalidad como característica común a las distintas modalidades típicas

La obtención, el tráfico y el trasplante de órganos en nuestro ordenamiento jurídico no son conductas prohibidas, tal y como recoge la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos y el RD 1723/2012 (derogando al RD 2070/1999) por el que se regula las normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante. Estas actuaciones son necesarias y fundamentales para desarrollar los tratamientos médicos de sustitución de un órgano enfermo por otro sano. La tipicidad del tráfico de órganos depende de su carácter de ilegalidad cuando no se cumplen los requisitos legales del tráfico de órganos produciendo de forma directa una afectación al proceso y a la calidad del trasplante, que deriva en una vulneración de la seguridad del donante y receptor. A parte de no cumplirse los requisitos legales se

²³ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplante. Análisis penal, p.127.

²⁴ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte especial, pp.124-125

entiende que cabe ilegalidad cuando media entre las partes cantidades dinerarias, coacciones, amenazas o el empleo de la fuerza²⁵.

5.1.3. Sujetos del delito de tráfico

El sujeto activo en el delito de tráfico ilegal de órganos puede serlo cualquiera a excepción del donante del órgano porque los órganos tienen que ser ajenos, por lo que nos situamos ante un delito común. Ante esto, el sujeto activo podrá ser quien se encarga de buscar a los posibles donantes, el facultativo que realiza la extracción o trasplante y todos aquellos que colaboran e intervienen durante todo el proceso.

El legislador español no impone castigo al donante de órganos ante las posibles coacciones, amenazas, empleo de la fuerza o a tenor de un consentimiento motivado por precariedad económica tal y como manifiesta MUÑOZ CONDE “se explica por las razones de necesidad económica en las que normalmente se encuentra el sujeto que ofrece sus órganos a cambio de una contraprestación”²⁶.

Los receptores de órganos ilegales son aquellos sujetos que se someten a trasplantes de uno o varios órganos cuya finalidad radica en sustituir un órgano enfermo por uno sano. Ante esta situación no se encuentran exentos de responsabilidad cuando son conocedores de la ilicitud de la conducta y aceptan el trasplante. La doctrina plantea una circunstancia atenuante para el receptor de órganos cuando este actúa en un proceso por miedo insuperable o por estado de necesidad.

La fundamentación del estado de necesidad como causa de justificación incompleta no es aplicable como atenuante porque tal y como manifiesta GOMEZ RIVERO la adecuación entre “el mal causado y el que se pretende evitar requiere que el bien que se sacrifique para salvar a otro esté en situación de peligro”, lo que deriva en el sacrificio de una vida en beneficio de otra. La adecuación se produce no solo ante bienes de igual valor, sino ante cualquier bien jurídico esencial como son la salud y la vida. La pena inferior en uno o dos grados impuesta a los receptores será distinta en cada supuesto. La doctrina recoge los dos supuestos mas comunes: en primer lugar, los órganos obtenidos de forma ilegal procedentes de personas fallecidas no conocedoras de

²⁵ GÓMEZ RIVERO, El delito de tráfico ilegal de órganos humanos, pp.126-127.

²⁶ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte especial, pp.132

la futura donación y, en segundo lugar, la postura activa del receptor en todo el proceso de obtención.

Por otro lado, la doctrina plantea que la atenuación recogida en el precepto legal no se aplicará cuando “el receptor se hubiera reservado alguna contribución adicional” por lo tanto, se descarta la posible aplicación del estado de necesidad junto con todas las conductas que no se focalicen en un miedo insuperable a través de una casusa de exclusión o de atenuación de la culpabilidad²⁷.

El sujeto pasivo, al igual que el sujeto activo, será tanto la sociedad como el donante del órgano afectado con independencia de su nacionalidad²⁸. El art. 8 del Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, expone que el donante debe ser siempre mayor de edad y encontrarse sano tanto física como psíquicamente, debiendo ser la extracción compatible con la supervivencia del donante y en ningún caso debe producir una perturbación relevante de la funcionalidad de su organismo. El donante deberá estar informado de las consecuencias y, por consiguiente, su consentimiento deberá de ser expreso, libre, consciente y no motivado por algún tipo de recompensa²⁹.

5.1.4. Objeto material

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/ 1995, de 23 de noviembre, del Código Penal tipifica el delito de tráfico ilegal de órganos humanos en el art.156 bis CP. En su redacción inicial se castigaba la conducta de promover, favorecer, facilitar o publicitar la obtención o tráfico de órganos humanos ajenos con una pena de prisión distinta en función del carácter principal o no principal de los órganos obtenidos.

El carácter principal o no principal de los órganos se determinaba ante la falta de criterios legales y médicos por medio de la interpretación jurídica que ha realizado el Tribunal Supremo en la STS 1696/2002, de 14 de octubre, en la que se ha considerado como órganos principal “aquellos que poseen una actividad funcional independiente y relevante para la vida, salud o desenvolvimiento del individuo independientemente de que se trate de órganos dobles en cuanto que la pérdida de uno de ellos se traduce en una minusvalía anatómica y fisiológica importante”, por lo que son principales los

²⁷ GÓMEZ RIVERO, El delito de tráfico ilegal de órganos humanos, pp.129-133.

²⁸ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplante. Análisis penal, p.121.

²⁹ MUÑOZ CONDE, Derecho penal. Parte especial, p. 123.

órganos esenciales pero no vitales para la salud o integridad corporal destacando el riñón, los pulmones, el corazón, el hígado, el páncreas y el intestino aplicándose una pena de prisión de seis a doce años, salvo que sean donaciones post mortem³⁰. Sin embargo, la STS 2030/1992, de 15 de junio delimita como órganos no principales a “el que gozando en principio de las mismas condiciones le falta la función autónoma por hallarse al servicio de otros miembros u órganos principales y no resulte plenamente indispensable para la vida o para la salud completa del individuo” por lo que se consideran como órganos no principales segmentos del páncreas o del pulmón, parte del intestino, lóbulos del hígado aplicándose una pena de prisión de tres a seis años³¹.

CARRASCO ANDRINO consideraba que por parte del legislador había existido una omisión intencionada en la regulación prevista por el art.156 bis CP al regular de forma expresa el comercio de órganos procedentes de donantes vivos, debido a la dificultad que implicaría que el tipo abarcase las ventas ilegales de órganos humanos procedentes de cadáveres. Es por ello, que ante la dificultad que supondría obtener una debida justificación, la normativa reguladora distingue entre trasplante de órganos regulado en el Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre y recogiendo en el art. 3.h la definición de órgano como “aquella parte diferenciada del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia” y el de tejidos y células humanas regulado en el Real Decreto Ley 9/2014, de 4 de julio.

La responsabilidad por comercializar con órganos humanos ajenos acrecienta con la reforma de la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/ 1995, de 23 de noviembre, del Código Penal castigándose con la pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida sobre la cual no ha mediado consentimiento. Ante esto, PUENTE ABA, pone de manifiesto la exclusión del tipo en los órganos, tejidos y células de origen animal, las células y tejidos humanos, la sangre y los productos de deseco humano entre los que se encuentran la placenta o el cordón umbilical³². La exclusión del tipo se basa en el creciente avance de las llamadas

³⁰ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplante. Análisis penal, pp. 133-134.

³¹ Sentencia Tribunal Supremo 753/2017, de 23 de Noviembre de 2017.

³² MENDOZA CALDERÓN, El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?, pp. 175-176.

“industrias biotecnológicas” dedicadas a la elaboración de productos médicos por medio de tejidos humanos procedentes de personas fallecidas. La obtención ilegal del tejido humano atenta contra la salud pública debido a que puede derivar en transmisiones de enfermedades infecciosas.

Respecto al trasplante parcial es discutido por la doctrina en cuanto a si se incluye o queda excluido del tipo penal en aquellos trasplantes de órganos parciales en los que no deriva una pérdida funcional y se estima la finalidad prevista por el legislador dejando fuera del tipo tanto el trasplante de células como el de tejidos. Sin perjuicio de esto, hay que tener en cuenta la Directiva 2010/53/UE y el Real Decreto 1273/2012 ya que regulan el concepto de órganos parciales siendo aquellos “cuya función a de ser utilizada en el cuerpo humano con la misma finalidad que el órgano completo, manteniendo los requisitos de estructura y vascularización”. Por lo tanto, son típicos los trasplantes de partes sustanciales del órgano que permitan una autonomía y funcionalidad encontrando el ejemplo más claro y practicado en las partes de un hígado, así como los trasplantes de extremidades o partes del cuerpo como la cara, la mano, el brazo, las piernas al existir autonomía funcional (art. 3.19 Real Decreto 1273/2012).

En contraposición al supuesto planteado, cuando la extracción del tejido comporta la pérdida de funcionalidad del órgano del donante como sucede en la extirpación de la córnea, la doctrina considera que conforme al principio de legalidad este supuesto de extracción se encuentra dentro del delito de lesiones, donde se discute si es aplicable o no la atenuación por consentimiento de la víctima³³.

La manifestación realizada por CARRASCO ANDRINO respecto del vacío normativo de la compraventa ilegal de órganos humanos procedentes de cadáveres por parte del legislador quedó regulado por la reforma de 2019 al abarcar el tráfico de órganos procedentes de cadáveres, distinguiendo por tanto entre órgano procedente de una persona viva cuya pena será de entre seis a doce años de prisión o tratándose de órganos procedentes de una persona fallecida le correspondería una pena de prisión de tres a seis años.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirmó en la Sentencia 710/2017 de 27 Octubre de 2017, la primera condena por un delito de tráfico ilegal de órganos en España impuesta por la Audiencia Provincial de Barcelona. Esta sentencia se dictó antes

³³ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplante. Análisis penal, pp. 128-132.

de la reforma LO 1/2019, de 20 de febrero por lo que las penas se diferenciaban en si se comercializaba con un órgano principal o no principal estableciendo una pena de años por delito consumado de tráfico ilegal de órganos humanos. Si el hecho se hubiera consumado tras la reforma de 2019 los procesados estarían bajo el mismo rango penal al proceder la donación de una persona viva.

El cambio normativo supuso como regla general el agravamiento de la responsabilidad penal; sin perjuicio de esto, se aplicará la norma más favorable cuando se este conociendo ante los tribunales un hecho delictivo y este se vea perjudicado por el nuevo cambio normativo.

5.2. Tipo subjetivo

El tipo delictivo del art. 156 bis CP es de carácter doloso requiriéndose para su consumación el conocimiento y voluntad de traficar con órganos humanos ajenos. Será suficiente con que se conozca como mínimo con dolo eventual que el órgano humano se ha obtenido ilegalmente o proviene de un acto de tráfico de órganos procedente de un donante vivo castigándose, por tanto, con las mismas penas impuestas a la de los autores, aunque será posible una rebaja en uno o dos grados “*atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable*”. Ante esto, se excluye cualquier posibilidad de castigarse subjetivamente la imprudencia³⁴. Será posible hablar de error de tipo cuando se ponga en duda la procedencia del órgano obtenido ilícitamente ante la idea de que ha sido obtenido de un cadáver cuando en realidad ha sido extraído de una persona viva. Dicho error de tipo si es vencible llevará consigo la impunidad al no incriminarse la imprudencia.

Por consiguiente, quedan fuera del tipo subjetivo delictivo la obtención ilegal y el tráfico de órganos humanos que persiguen una finalidad distinta a la del comercio como es la investigación científica o docente, la utilización en el ámbito de la industria farmacéutica castigándose conforme al delito de lesiones, salud pública o profanación de cadáveres en función de si el órgano se ha obtenido de una persona viva o fallecida³⁵.

³⁴ GONZÁLEZ BARNADAS, El delito de tráfico de órganos humanos en el ordenamiento jurídico español, p. 51.

³⁵ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplante. Análisis penal, pp. 134-135.

VI. TIPOS CUALIFICADOS

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el tráfico de órganos humanos de 9 de julio de 2014 introduce circunstancias agravantes en su art. 13 para la determinación de sanciones relativas al delito de tráfico ilegal de órganos humanos teniendo en cuenta que el delito haya causado la muerte de la víctima o un deterioro grave en su salud mental, que el delito se haya cometido por una persona con abuso de su posición o poder, que el delito se haya cometido dentro de una organización delictiva político-criminal, que el autor haya sufrido condena previa por los delitos tipificados en el Convenio ratificado y por último, que el delito se haya cometido contra un menor o contra una persona vulnerable.

Tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2010, de 22 junio, se establecieron varias circunstancias agravantes del tipo básico partiendo de las fijadas en el Convenio del Consejo de Europa.

6.1. Grave peligro para la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito

El apartado cuarto del art.156 bis CP impone en primer lugar la pena superior en grado a las previstas en el apartado primero (pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida) cuando se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima en referencia a la persona viva³⁶.

6.2. Vulnerabilidad de la víctima por ser menor de edad o por razones de su edad, discapacidad, enfermedad o situación

El apartado cuarto del art.156 bis CP impone en segundo lugar la pena superior en grado a las previstas en el apartado primero (pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida) cuando la víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación. En caso de que

³⁶ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte Especial, p.127.

concurriesen las dos agravantes recogidas en el apartado cuarto del artículo 156 bis se impondrá la pena en su mitad superior³⁷.

6.3. Acción realizada en el ejercicio de su profesión por un facultativo y funcionario público o particular

En la Exposición de Motivos de la Ley orgánica 5/2010, de 22 junio, se puso de manifiesto que en el año 2004 la Organización Mundial de la Salud declaró que la venta de órganos era contraria a la Declaración de Derechos Humanos, exhortando por tanto a los médicos de realizar trasplantes cuando mediase sospecha de que el órgano había sido objeto de una compraventa.

El apartado quinto del artículo 156 bis CP establece que se interpondrá la pena superior en grado a la del tipo básico (pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida) cuando la conducta típica haya sido realizada por parte de un facultativo entendiéndose a tal efecto a los médicos, enfermeros y auxiliares, funcionario público o particular que por razón de su cargo o profesión realice en centros públicos o privadas conductas típicas previstas en los apartados primero y segundo del delito de tráfico ilegal de órganos humanos. Sin perjuicio de ello, el que solicitare o recibiera una retribución prevista en el apartado segundo letra b) y lo aceptare se le impondrá a su vez una inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas o centros públicos o privados durante el tiempo que dure la pena de prisión. En el caso de que concurra esta agravante junto con alguna de las recogidas en el apartado cuarto se impondrán las penas en su mitad superior.

Sin perjuicio del agravante recogido en el art.156 bis CP, hay que tener en cuenta las circunstancias agravantes previstas en el art. 22 CP en concreto el apartado tercero “*ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa*” y séptimo “*prevalerse del carácter público que tenga el culpable*” aplicables cuando la conducta típica sea realizada a tenor de estas circunstancias³⁸.

³⁷ CARBONELL MATEU, Derecho penal. Parte especial, p.126.

³⁸ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte Especial, p.127.

6.4. Pertenencia a una organización o grupo criminal dedicado al tráfico de órganos (art. 570 bis CP)

El apartado sexto del art.156 bis CP establece que se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero (pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida) e inhabilitación especial para profesión, oficio, industrial o comercio durante el tiempo que dure la pena de prisión cuando el culpable, es decir, el sujeto activo forme parte de una organización o grupo criminal cuya finalidad radica en realizar la conducta típica de este delito, es decir, comercializar con órganos de personas ajenas. En caso de que concurra la agravante prevista en el apartado cuarto se impondrá la pena prevista en su mitad superior.

Si el sujeto activo fuera el jefe, administrador o encargado de la organización o grupo criminal se impondrá la pena en su mitad superior, salvo que concurra alguna de las agravantes previstas en los apartados cuarto y quinto en tal caso se impondrá una pena superior³⁹.

VII. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Las personas jurídicas serán penalmente responsables cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el art. 31 bis CP. Ante esto, la responsabilidad en personas jurídicas no se ha visto alterada por la modificación realizada por la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero ya que recoge en el apartado séptimo del art. 156 bis CP la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido.

A tenor de lo recogido en el art. 66 bis CP, los jueces y tribunales podrán imponer las penas previstas en las letras b) a g) del apartado séptimo del art. 33 CP el cual determina que todas las conductas realizadas por las personas jurídicas son graves, entre las que se encuentran: la disolución de la persona jurídica, la suspensión de sus actividades por un plazo no mayor a cinco años, la clausura de locales por un plazo no mayor a cinco años, la prohibición temporal o definitivo de las actividades que derivaron la consumación del delito, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas por un plazo no mayor de quince años y por último, la intervención

³⁹ CARBONELL MATEU, Derecho penal. Parte especial, pp. 126-127.

judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores por el tiempo que se estime prudente siempre que no sea mayor de cinco años⁴⁰.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el tráfico de órganos humanos de 9 de julio de 2014 fijó en su artículo 11 la responsabilidad empresarial poniendo de manifiesto que las partes firmantes deberían de adoptar medidas legislativas para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de la compraventa de órganos tanto cuando hayan actuado de forma individual como parte de un órgano de la persona jurídica. España como estado parte incluyó la responsabilidad de las personas jurídicas desde el momento en que se creó y reguló el hecho delictivo en el art. 156 bis 3 con la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/ 1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

VIII. ACTOS PREPARATORIOS

Los actos preparatorios están formados por la provocación, conspiración u proposición para cometer los hechos delictivos. La provocación se encuentra regulada en el artículo 18 CP y se produce cuando *“directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito”*, la conspiración se encuentra en el artículo 17.1 CP y existe *“cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”* y por último la proposición se encuentra regulada en el artículo 17.2 CP existiendo *“cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él”*. Tanto la provocación, conspiración como proposición a tenor de lo recogido en el artículo 18.2 y 17.3 solo se castigarán cuando venga fijado por Ley.

En la tipificación penal del delito de tráfico ilegal de órganos humanos vienen fijados los actos preparatorios en el apartado octavo del artículo 156 bis CP castigándose dichos actos con una pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde cuando concurra la provocación, conspiración o proposición en el hecho delictivo⁴¹.

⁴⁰ CARBONELL MATEU, Derecho penal. Parte especial, p. 127.

⁴¹ MUÑOZ CONDE, Derecho penal. Parte especial, p. 128.

IX. REINCIDENCIA INTERNACIONAL

La reincidencia internacional está prevista en nuestro Código Penal como una circunstancia agravante prevista en el apartado octavo del art. 22 CP precisando que existe reincidencia “*cuando al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza*”, ante esto no se computarán los antecedentes cancelados ni los relativos a delitos leves.

El apartado décimo del art. 156 bis CP se recoge que “*las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.*”. Este apartado incorporado con la reciente modificación de 2019 es de vital trascendencia debido a que la practica de tráfico de órganos cada vez es mayor. Por este motivo los países han ido desarrollando en sus ordenamientos de forma paulatina la tipificación de este delito debido a su carácter fundamental al atentar contra la integridad y salud de las personas⁴².

X. CONSUMACIÓN DEL DELITO

Partiendo del tipo penal de promover, favorecer, facilitar, publicitar y ejecutar, algunos autores entre los que se encuentran GÓMEZ MARTÍN y GÓMEZ RIVERO⁴³ no exigen la extracción efectiva del órgano ni cualquier otro resultado, puesto que cuando estas tengan lugar nos encontraríamos ante un concurso de delitos con el delito de lesiones castigándose las conductas con independencia del peso que tengan cada una de ellas en el resultado final.

La naturaleza del delito se puede ver alterada en cualquier caso situándonos ante un delito de peligro abstracto cuando no se exija la extracción y se proteja la intención de su comisión, y, por otro lado, hablamos de un delito de mera actividad cuando se constituye una situación de peligrosidad abstracta que el legislador conecta con las conductas de promover, favorecer, facilitar, publicitar y ejecutar. En cualquiera de los

⁴² CARBONELL MATEU, Derecho penal. Parte especial, p. 127.

⁴³ GÓMEZ MARTÍN, Manual de Derecho penal. Parte especial, p.118

dos casos, el art. 156 bis CP matiza en su contenido el desvalor de la acción y no en el del resultado. Sin embargo, GÓMEZ TOMILLO⁴⁴ muestra una opinión distinta a la expuesta al considerar que para que un trasplante sea ilegal se ha de constituir un resultado de las conductas de extracción y trasplante, acción que requiere su consumación para castigar el hecho y sobre el cual podrá recaer tentativa y castigarse (art. 16.1 CP).

El hecho de que la consumación de las conductas se desvincule del efectivo final del trasplante, extracción o tráfico ilegal, no supone ignorar la necesidad de comprobar que lleva aparejado una lesividad mínima que legitime la intervención penal, realizándose por parte del Tribunal competente para conocer los hechos. En caso de que el sujeto prometa contribuir al tráfico de órganos, pero posteriormente no llegue a realizarlo, su conducta se calificará como un acto preparatorio castigándose con una pena inferior en uno a dos grados incluido esto en la última reforma del Código Penal en el apartado octavo del art. 156 bis CP siendo impunes antes de la reforma al no castigarse en relación al hecho delictivo⁴⁵.

XI. LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXTRACCIÓN DE ÓRGANOS (art. 177 bis 1.d CP)

El delito de trata de seres humanos con fines de extracción de órganos corporales se encuentra regulado en el art. 177 bis 1.d CP incorporado por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Este delito se consuma cuando las conductas típicas de captar, transportar, trasladar, acoger, recibir se produzcan empleando de por medio violencia, intimidación, engaño o abusando de la situación de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima con la finalidad de extraerle alguno de sus órganos corporales. La corriente doctrinal ha determinado la existencia de un tipo penal sobre el cual se exige un doble elemento subjetivo formado por la intención dolosa del sujeto que realiza la trata y por otro lado la conciencia en la extracción de órganos.

Si la conducta de trata con fines de extracción de órganos no tiene una finalidad terapéutica, según MOYA GUILLEM “solo podrá apreciarse el correspondiente delito contra la libertad, la integridad moral o la salud individual, pero no el delito de trata de

⁴⁴ GÓMEZ TOMILLO, Comentarios al Código penal, pp. 618-619, citado por GÓMEZ RIVERO, El delito de tráfico ilegal de órganos humanos, p. 134.

⁴⁵ GÓMEZ RIVERO, El delito de tráfico ilegal de órganos humanos, p. 134.

seres humanos con fines de extracción de órganos” ya que la infracción cometida requiere la puesta en peligro del bien jurídico protegido. La autora considera que partiendo de este razonamiento la primera sentencia dictada en España por tráfico ilegal de órganos humanos (STS 710/2017 de 27 de Octubre de 2017) no es constitutiva del delito de tráfico ni trata ya que el órgano extraído no afectó al bien jurídico “salud pública” afirmación objeto de interpretación dentro de la doctrina⁴⁶.

XII. PROBLEMAS CONCURSALES

GARCÍA ALBERO considera que en atención a la ubicación del delito no se puede apreciar un concurso de delitos, real o ideal cuando se haya producido el trasplante o la extracción con un delito de lesiones consumadas del art. 149 o 150 CP. Sin embargo, GÓMEZ RIVERO opina que el delito de tráfico ilegal de órganos si debe entrar en concurso con el delito de lesiones para proteger los bienes jurídicos afectados tanto al individual como al colectivo tanto si este último tiene un carácter individual, en este caso nos encontraríamos ante un concurso ideal o un carácter de naturaleza supraindividual sobre el cual recaería un concurso real⁴⁷.

La doctrina discute cuando el infractor tenga en su historial una pluralidad de obtenciones o trasplantes de órganos adquiridos de forma ilegal. El art. 156 bis CP imposibilita la existencia de un posible concurso real de delitos, ya que permite la consumación de una pluralidad de actos sin necesidad de multiplicarse el número de tipicidades. Ante esto, GARCÍA ALBERO es contrario a la ventaja que supondría la comisión de varios hechos sin tipificar todos es por ello por lo que pone de manifiesto la posible existencia de un concurso real de delitos⁴⁸.

En relación al delito de trata de seres humanos con fines de extracción de órganos (art. 177 bis 1.d CP), muchos autores defienden la existencia de un concurso de delitos entre el delito de tráfico ilegal de órganos humanos del art. 156 bis CP y el delito del art. 177 bis 1.d. CP. Sin embargo, una parte minoritaria considera que el concurso de delitos se daría entre la figura del art. 177 bis y el delito de lesiones pero que entre el

⁴⁶ MOYA GUILLEM, La trata de seres humanos con fines de extracción de órganos, pp. 182-186

⁴⁷ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplantar. Análisis penal, pp. 141-142

⁴⁸ GARCÍA ALBERO, Comentarios a la reforma penal de 2010, p. 191.

delito de trata de seres humanos con fines de extracción de órganos y el tráfico de órganos humanos existe un concurso de normas.

La doctrina mayoritaria que considera la existencia de un concurso de delitos, dentro de ella se discute si se da un concurso real, ideal o medial de delitos. Los autores que consideran la existencia de un concurso medial de delitos justifican su afirmación con que el delito de trata es un delito intermediario para la posterior explotación de la víctima existiendo por tanto una relación medial entre la trata de seres humanos y el futuro delito de tráfico de órganos humanos. Esta tesis es apoyada por una parte minoritaria dentro de la doctrina mayoritaria apoyándose en la modificación realizada por la LO 1/2019, de 20 de febrero respecto al art. 156 bis 9 CP “las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos”.

Sin embargo, por otro lado, existen autores que ratifican la existencia de un concurso real de delitos cuando una misma persona lleve acabo actos aparejados de trata de seres humanos con fines de extracción de órganos y con ellos los venda, exporte, almacene o traslade. La autora MOYA GUILLERM reconoce tres hechos que se han de dar: en primer lugar, la existencia del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la extirpación ilegal del órgano y, por último, la ejecución del tráfico de órganos humanos. Por todo ello, el concurso en la mayoría de los supuestos adquiere la forma de concurso medial porque la trata con fines de extracción se llevaría a cabo como el medio necesario y esencial para el tráfico de órganos.

Otro problema concursal que nos encontramos es ante la captación de donantes con fines de extracción de órganos en el que existe un único hecho constitutivo de delito. En este supuesto se descarta por parte de la doctrina la existencia de un concurso real de delitos y medial porque estaríamos ante un único hecho delictivo como se ha mencionado. Por este motivo habría que apreciarse un concurso ideal de delitos o un concurso de normas discutido por la doctrina.

Sin embargo, GÓMEZ RIVERO se encuentra en el lado doctrinal en el que considera que cuando se den los elementos de la trata de seres humanos con fines de extracción de órganos existirá un delito de tráfico de órganos debido a que el primer hecho delictivo facilita la consumación del segundo apreciándose un concurso real de delitos. Esta corriente ha sido confirmada por el Acuerdo adoptado por el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2008 relativo

al concurso real cuando al tráfico ilegal de órganos le viene aparejado de forma coercitiva el ejercicio de la prostitución⁴⁹.

Sin embargo, la otra parte de la doctrina considera que nos encontramos ante un concurso de normas, si es bien una parte de ella se ampara en la aplicación del principio de especialidad y la otra en el principio de alternatividad, siendo esta la secundada por la Fiscalía General de Estado por medio de la Circular 5/2011, de 2 de noviembre sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, en la que se pone de manifiesto que el delito de tráfico ilegal de órganos humanos en los casos en que nos encontremos con conductas relativas a la trata de seres humanos con fines de extracción de órganos puede generar un concurso de normas conforme a lo previsto por el art. 8.4 CP⁵⁰.

XIII. ASPECTOS PROCESALES

Dentro del comercio ilegal de órganos existe un importante vacío legal a la hora de sancionar este fenómeno criminal produciéndose principalmente en aquellos países de donde proceden los donantes. Es posible encontrarnos países a destacar China donde el comercio de órganos se encuentra permitido siempre que proceda de una persona fallecida llevando acabo la donación el propio estado o las familias no existiendo por tanto una ilicitud para que el acto lleve aparejado la sanción prevista por comercio ilegal de órganos humanos.

En España la posibilidad de sancionar el tráfico ilegal de órganos humanos procedente de personas vivas depende de lo recogido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). En caso de que se consideren lícitos los hechos en el país donde se produce la ejecución del trasplante, conforme al principio de territorialidad España no ostentará jurisdicción para conocer del hecho delictivo. Sin embargo, si en el país en el que se realiza el trasplante ilegal el hecho es delictivo España podrá perseguir el hecho siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme al principio de personalidad. Existen mayores dificultades cuando los hechos fuesen ilícitos en el país en que se produce la compraventa, pero por motivos adversos no se llegó a consumar la acción en

⁴⁹ MENDOZA CALDERON, El delito de tráfico de órganos, p. 182.

⁵⁰ MOYA GUILLEM, La trata de seres humanos con fines de extracción de órganos, pp. 186-198

territorio español teniendo España jurisdicción solo en los actos ejecutivos producidos. Ante esto CARRASCO ANDRINO plantea que dada la amplitud de la conducta típica habrá que analizar si los actos ejecutivos son lesivos y como tal suficientes para integrar el tipo. Por ello, y a tenor de lo recogido en el art. 156 bis CP España tendrá competencia para conocer del delito cuando el hecho se haya cometido al menos en parte en territorio español, ya sea desde el anuncio de la oferta o el acuerdo con la otra parte.

El delito de tráfico ilegal de órganos humanos no ha sido incluido entre los delitos aplicables al principio de justicia universal o de protección de intereses (art. 23.3 y 4 LOPJ) a pesar de los casos que se han producido de trasplantes ilegales en España procedentes de países donde es legal esta práctica. La doctrina ante esta situación se ha cuestionado de forma unánime la postura de este delito dentro del llamado “Derecho penal simbólico”.

Este fenómeno delictivo se produce dentro del ámbito de la criminalidad organizada de ahí a que el artículo 282 bis Ley Enjuiciamiento Criminal haya incluido el delito de tráfico ilegal de órganos humanos entre los que admiten la posición del agente encubierto⁵¹.

XIV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE *LEGA FERENDA*

Tras el constante aumento en los últimos años de situaciones de compraventa ilegal de órganos en todo el mundo, los legisladores han comenzado a adoptar de forma progresiva una regulación específica que atiende al tráfico ilegal de órganos humanos en todas sus vertientes. El punto de inflexión lo marcó la Declaración de Estambul en Tráfico de Órganos y Turismo de Trasplante del 2 de mayo de 2008, sin fuerza vinculante y la Directiva Europea de Calidad y Seguridad de órganos para trasplante adoptada en junio de 2010 tras su creación y posterior aprobación se sucedieron numerosos convenios sobre la materia y algunos países, entre los que se encuentra España incorporaron a su legislación interna la conducta típica de traficar de forma ilegal con órganos en un precepto independiente, en concreto en el art.156 bis CP.

El legislador español incorporó en el Código Penal este tipo penal sin existir antecedentes de tráfico de órganos de carácter ilegal en nuestro ordenamiento. La

⁵¹ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplante. Análisis penal, pp. 144-146.

primera conducta tipificada como delito de tráfico ilegal por el art. 156 bis CP se produjo en el año 2017 por medio de la STS 710/2017, tras esa sentencia sin precedentes en nuestro ordenamiento únicamente se ha dictado otra Sentencia 482/2019 en la Audiencia Provincial de Valencia. La finalidad de incorporar dicho precepto se basa en erradicar conductas futuras que pongan en peligro el bien jurídico protegido, tan discutido por la doctrina en este caso, así como en proteger y darle el valor necesario al sistema español de donación de órganos como líder mundial en donaciones.

En España el delito de tráfico ilegal de órganos ha sufrido una importante reforma en el año 2019 solventando un vacío legal discutido por la doctrina como es la procedencia de órganos de personas fallecidas incorporando nuevas figuras ordenadas por la normativa europea.

En mi opinión, la reforma realizada ha servido para darle valor e importancia a la vida, ya que nadie deberá verse privado de esta en beneficio de otra. El legislador le ha dado la importancia que requiere esta conducta debido al constante avance de esta práctica con la imposición de elevadas penas privativas de libertad tendentes a evitar la consumación de este hecho delictivo, a pesar de que muchos autores entre los que se encuentran ROMEO CASABONA⁵² y GÓMEZ RIVERO consideren que este delito es una materia fallida del legislador al no abordar los hechos con precisión y exactitud faltando eficacia para su posterior incriminación.

Antes de realizarse la reforma, el legislador castigaba la conducta en función de si el órgano objeto de delito tenía carácter principal o no principal. Tras la reforma efectuada la diferencia manifestada fue eliminada y se diferenció en si el órgano procedía de una persona viva o fallecida. Este cambio supuso la regulación de un vacío legal manteniendo las mismas penas privativas de libertad, pero diferenciando la extracción de órganos no principales y principales de extracciones de órganos procedentes de personas fallecidas y vivas. El cambio normativo supuso que la pena otorgada a la extracción de órganos no principales se le encomendase a la extracción de órganos de personas fallecidas con una pena de prisión entre 3 a 6 años y, por otro lado, la extracción de órganos principales se equipará actualmente a la extracción de órganos procedentes de personas vivas atribuyéndose una pena entre 6 a 12 años. Esta modificación ha supuesto un grave perjuicio para los supuestos en que la extracción de

⁵² ROMEO CASABONA, La prohibición del tráfico ilegal y la exclusión de la comercialización de los órganos y tejidos. Art. 156 bis CP, p. 179.

un órgano no principal procedía de una persona viva y para la extracción de órganos principales procedentes de personas fallecidas.

El legislador ha regulado de forma satisfactoria la protección de la vida, el sistema sanitario, la salud pública, pero sobre todo la integridad física y psíquica del donante de órganos. Por todo ello, ante una futura reforma se debería de tener en cuenta a efectos de perfeccionar la regulación normativa los siguientes aspectos: en primer lugar, incorporar dentro del art. 23.4 LOPJ el delito de tráfico ilegal de órganos humanos para que la jurisdicción española tenga competencia para conocer el hecho delictivo realizado por españoles o extranjeros fuera del territorio español susceptibles de tipificarse por razón del principio de justicia universal; en segundo lugar, diferenciar el carácter principal o no principal del órgano en función de su procedencia ya sea de una persona viva o fallecida; y en tercer lugar, establecer un agravante para aquellos receptores que han adquirido un órgano de forma ilícita causando la muerte intencionada de una persona que se encontraba dentro del sistema nacional de trasplantes para obtener un beneficio propio.

XV. BIBLIOGRAFÍA

- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Lesiones”, en ROMEO CASABONA, C.M/SOLA RECHE, E./ BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coord.), Derecho Penal: Parte Especial, Comares, Granada, 2016.
- CARBONELL MATEU, Juan Carles, “Tráfico ilegal de órganos humanos”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Coord.), Derecho penal. Parte especial, Tirant Lo Blanch, Valencia, 6ª ed., 2019.
- CARRASCO ANDRINO, María del Mar. El comercio de órganos humanos para trasplante, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- GARCÍA ALBERO, Ramón, “El nuevo delito de tráfico de órganos”, ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.) / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), Comentarios a la Reforma Penal de 2010, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- GÓMEZ MARTÍN, Víctor, “Artículo 156 bis”, en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.) / VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián (Coord.), Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- GÓMEZ MARTÍN, Víctor, “Delitos contra la salud individual”, en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.) / HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Coord.), Manual de Derecho Penal. Parte especial, 2ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- GÓMEZ RIVERO, María del Carmen, “El delito de tráfico ilegal de órganos humanos”, en Revista Penal, nº 31, enero 2013, pp. 113-139.
- GONZÁLEZ BARNADAS, Oscar, “El delito de tráfico de órganos humanos en el ordenamiento jurídico español”, en Revista Derecho y Salud, Vol. 27, nº 2, julio-diciembre 2017, pp. 42-54.

- MENDOZA CALERÓN, Silvia, “El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156 bis del código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico?, en Revista de Derecho Penal y Criminología, 2014, nº 11, pp. 147-188.

- MOYA GUILLERM, Clara, “El delito de tráfico de órganos humanos. Perfiles de lesividad y consecuencias dogmáticas”/ DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola (Coord.), Moderno discurso penal y nuevas tecnologías, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2014.

- MOYA GUILLEM, Clara, “La repercusión del Modelo Español de trasplantes en la legitimidad de la incriminación del comercio de órganos”, en Revista DILEMATA, nº 23, 2017, pp. 19-37.

- MOYA GUILLEM, Clara, “La trata de seres humanos con fines de extracción de órganos”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho penal. Parte especial, Tirant Lo Blanch, Valencia, 22ª ed., 2019.

- PORXAS ROIG, María Àngels, “La Convención sobre la lucha contra el Tráfico de Órganos, una mirada desde la bioética”, en Revista de Bioética y Derecho, 2017, nº 40, pp. 141-155.

- ROMEO CASABONA, Carlos María, “La prohibición del tráfico ilegal y la exclusión de la comercialización de los órganos y tejidos. Art. 156 bis CP”, en Revista Aranzadi Doctrinal, nº 7, 2010, p. 179.

XVI. ÍNDICE DE SENTENCIAS

Por orden cronológico

Tribunal Supremo

-Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 2030/1992, de 15 de junio de 1992.

-Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1696/2002, de 14 de octubre de 2002.

-Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 710/2017 de 27 de Octubre de 2017, Rec. 2411/2016.

Audiencia Provincial

-Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, Sentencia 482/2019 de 7 de Octubre de 2019, Rec. 78/2016.

XVII. OTROS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

-Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015), “España, líder mundial en trasplantes, firma el Convenio Internacional de lucha contra el tráfico de órganos del Consejo de Europa”, disponible en:

<http://www.ont.es/prensa/NotasDePrensa/Convenio%20tráfico%20de%20órganos.pdf>

- Reseñas de Jurisprudencia (Julio-Diciembre 2017), disponible en:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/138944/Sentencia_del_Tribunal_Supremo_%28Sala_de_.pdf?sequence=1&isAllowed=y

-Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración.

-Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2008 en relación al concurso real entre el 318 bis y el 188 CP.

